

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00296-00  
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y  
Camiones para Colombia – COVOLCO  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede y el estado de salud en el que se encuentra la Juez de este Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

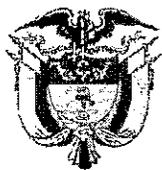
Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 15 de agosto de 2018 a las 11:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	25 JUL 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00344-00  
Demandante: Daniel Eduardo Tarazona Sáenz  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 2 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Comuníquese telegráficamente a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria Dorys Alvarez Garcia*  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
En el presente ESTADO notifico a las partes la providencia:  
del día 25 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00005-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 17 de febrero de 2017, en consecuencia se **DISPONE**:

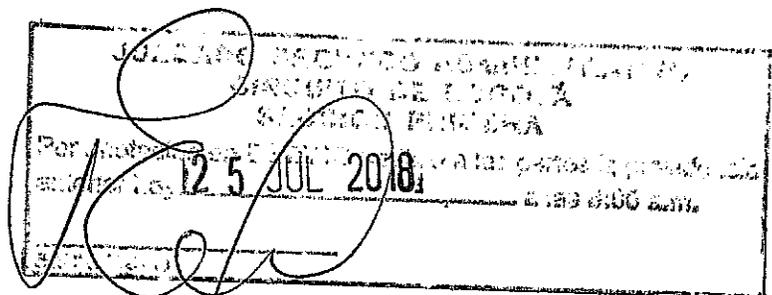
**PRIMERO.-** Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

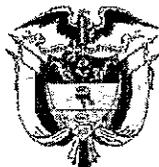
En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**SEGUNDO.-** Se reconoce al abogado Adel Fabián Rúales Alvear, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 132 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
12.5 JUL 2018



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00010-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 24 de febrero de 2017, en consecuencia se **DISPONE**:

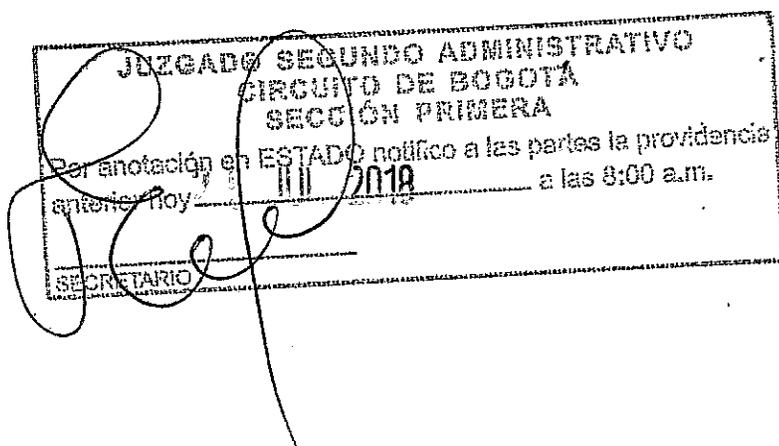
**PRIMERO.-** Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

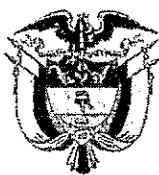
En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**SEGUNDO.-** Se reconoce al abogado Adel Fabián Rúales Alvear, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 262 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00211-00  
Demandante: Helio José Higuera Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede, el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 15 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, se determinará si el recurso interpuesto resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre los mismos.

Se advierte, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Negrilla fuera de texto original).*

En ese contexto legal, comoquiera que, en el presente caso, se recurre el auto por el cual se rechazó la demanda, se advierte que el medio de impugnación de reposición deviene en improcedente.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tramitará por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, el de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación contra la providencia del 15 de mayo de 2018 fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, el 18 del mismo mes y año, se concederá en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el superior jerárquico inmediato.

En consecuencia el Despacho,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra la providencia de 15 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído del 15 de mayo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00242-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

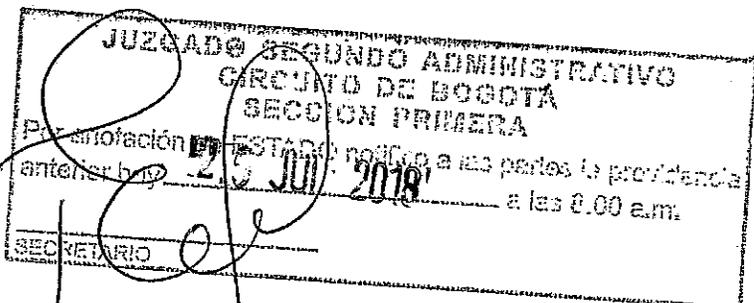
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00243-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

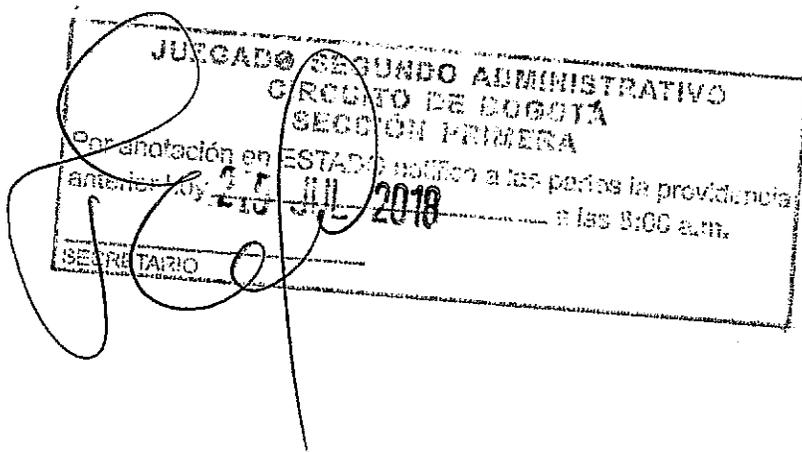
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

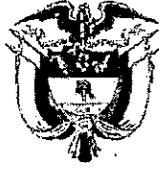
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00244-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

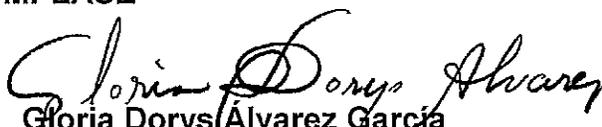
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

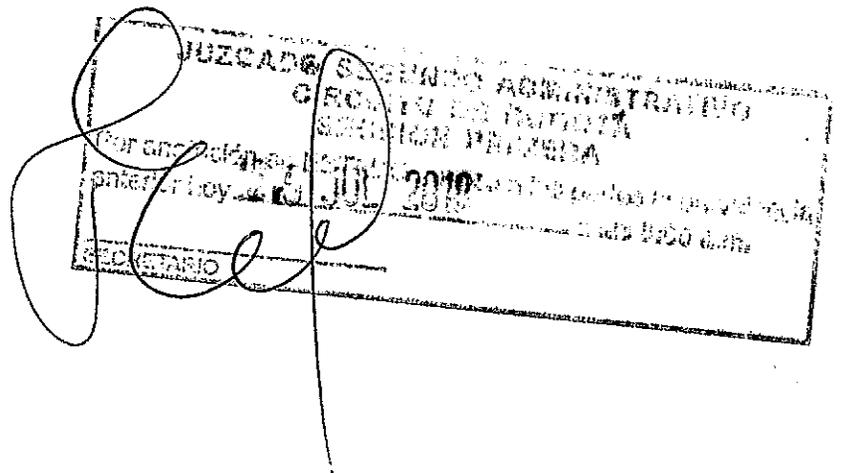
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

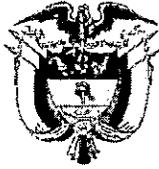
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00247-00  
Demandante: Inversiones Casadiego Alba e Hijos S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

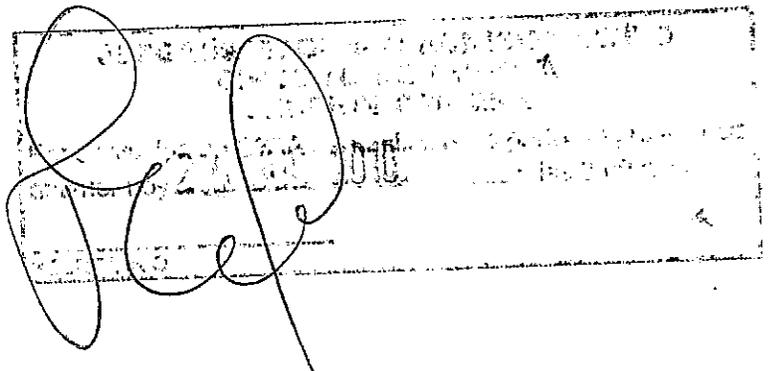
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

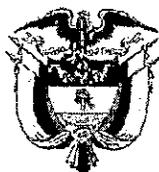
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la norma en cita.
- 4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de Sociedad Inversiones Casadiego Alba e Hijos S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloría Dorys Álvarez García  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00251-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

**SEGUNDO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

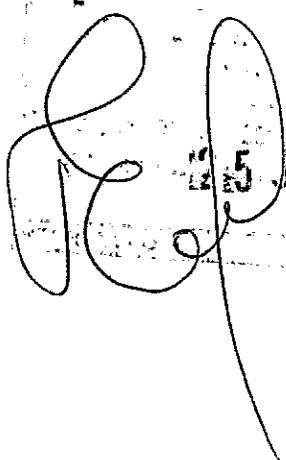
**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

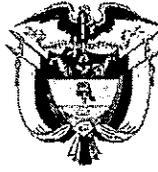
**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general, visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Glória Doris Álvarez García  
Juez

  
RECIBIDO  
25 JUL 2018 a las 8:00 a.m.  
a la parte la providencia



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00251-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

